

CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Iniciativa convencional constituyente presentada por las Convencionales: Lidia González Calderón, Janis Meneses Palma, Natalia Henríquez Carreño, María Elisa Quinteros Cáceres, Isabella Mamani Mamani, Giovanna Grandón Caro, Valentina Miranda Arce, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapan y el Convencional, Bastián Labbé Salazar, que consagra el **Derecho de reunión y protesta**.

Fecha de ingreso: 16 de enero de 2022.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales

Trámites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="checkbox"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="checkbox"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="checkbox"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="checkbox"/>



INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO DE REUNIÓN Y PROTESTA

Santiago, 16 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Que, el derecho a reunión se ha comprendido principal e históricamente en relación a otros derechos, especialmente al de libertad de expresión. Su importancia en la historia política es fundamental. De allí que el derecho de reunión figure en el catálogo de libertades básicas que un régimen democrático debe reconocer y proteger.
2. Que, de acuerdo a diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula, en su artículo 15, que se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Agrega, en términos casi idénticos a los del Pacto, que, “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.
3. Que, en cuanto al alcance normativo del derecho de reunión cobra relevancia la Observación General N°37 de 2020 del Comité de Derechos Humanos, quienes han señalado que “la libertad de reunión pacífica es un derecho fundamental y, como tal, su ejercicio no debería estar sujeto a la autorización previa de las autoridades. El procedimiento de notificación no debería funcionar como una solicitud de autorización de facto, ya que el hecho de tener que solicitar permiso a las autoridades socava la idea de que la reunión es un derecho fundamental”¹
4. Que, en vista de lo expresado anteriormente, la regulación de este derecho difiere bastante de la nacional (que, como bien se ha propuesto por el propio ejecutivo, no cumple con los estándares internacionales, pese a que constitucionalmente se haya decidido normarlo vía disposiciones de policía). Lo anterior es problemático si recordamos que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha advertido sobre el recurso al derecho penal para efectos del control de las protestas. Ésta señala que los Estados deben abstenerse de recurrir a la penalización de las protestas (per se) en tanto protestas.

¹ Párr. 70 Observación General N°37, 2020.

5. Que, en nuestra doctrina, Nogueira Alcalá lo ha comprendido tal como se ha señalado, esto es, como un derecho en intrínseca relación con otros y que tiene la particularidad de ser un medio explícito de acción colectiva en el espacio “Este es un derecho individual con una clara proyección social y de ejercicio colectivo que requiere de la colaboración y apoyo de otras personas para poder concretarse, ya que sólo puede ejercerse en conjunto con otros individuos, siendo un instrumento a través del cual los diversos grupos sociales pueden expresar y demandar sus fines e intereses. En tal sentido, este derecho tiene un aguzado perfil y vertiente política”²
6. Que, el derecho de reunión colabora con la democratización de los asuntos políticos, permitiendo, de paso, que sujetos que de otro modo estarían llamados a la invisibilización puedan comparecer al espacio público. Caso ejemplar constituye lo ocurrido con las y los estudiantes en el año 2006, quienes bajo legislación actual no cuentan con el derecho a voto ni tampoco pueden presentar candidaturas, debido a su edad, pudieron enarbolar sus reclamos de justicia relativos al sistema educacional chileno a través del ejercicio del derecho de reunión, que, les permitió irrumpir en la agenda pública para sí el título a participar, también, de la vida democrática.
7. Que, el derecho de reunión es un derecho instrumental del principio democrático participativo, en la medida en que es el vehículo que posibilita canalizar la libertad de opinión, la libertad religiosa, formular peticiones, hacer presente demandas e intereses de determinados sectores sociales o políticos, como asimismo solicitar reparación de daños o lesiones causadas. El derecho de reunión no es solo un derecho de autonomía que se contenta con la abstención estatal, este derecho fundamental requiere de un rol activo del Estado que no se contenta con no interferir en el ejercicio del mismo, sino que requiere que adopte medidas positivas destinadas a garantizar efectivamente la práctica y ejercicio efectivo del derecho. En tal sentido, recae en la autoridad gubernativa asegurar, mediante la protección de las fuerzas de orden y seguridad públicas, el ejercicio del derecho fundamental de reunión dentro del marco del Estado constitucional democrático.³
8. Que, sumado a lo anterior, la experiencia nacional e internacional respecto de este derecho nos obliga a recordarnos su relevancia para la práctica política y democrática. Es gracias al ejercicio efectivo de este derecho, en su concretización como derecho a la protesta, que logramos el inicio del proceso constituyente que hoy vivimos y, en tal sentido, su limitación y restricción también ha sido una de las principales heridas que el Chile actual tiene. Por ello, proponemos seguir los estándares internacionales que nos propone la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, en especial el principio de necesidad y proporcionalidad de cualquier limitación a este derecho y los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza.

² Nogueira (2008), p. 524.

³ Ídem.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25 : Orden público y uso de la fuerza / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020.

9. Que, lo anterior, en definitiva, nos obliga a proponer una norma que cumpla con el estándar internacional en materia de derecho a reunión y a la protesta y, en especial, importe un avance sustancial respecto de este derecho en el contexto actual. La regulación propuesta, entonces, tiene el fin primordial de establecer un marco que cumpla el estándar internacional y evitar a toda costa el abuso policial y estatal contra las personas que se reúnan o manifiesten.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta, en base a los antecedentes expuestos, plantea los siguientes contenidos:

- Se establece el derecho de reunión y protesta de toda persona de manera voluntaria y libre, con fines pacíficos y sin armas, y con plena elección de lugar, mensaje y modo de estas.
- Se plantean además limitaciones a dicho derecho sólo por ley.
- Se propone que las limitaciones pueden solo ser en interés de la seguridad u orden público, salud pública, derechos de terceros y deben ser proporcionales y necesarias.
- Se establece el principio de interpretación restrictiva de dichas limitaciones y pro persona.
- Se consagra que el uso de la fuerza deberá respetar estándares de la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los que establezcan en una ley para tal efecto.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Derecho de reunión y protesta. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse libre y voluntariamente, con fines pacíficos y lícitos, sin permiso previo y sin armas, y con plena elección del lugar, tiempo, mensaje y modo de la reunión o protesta.

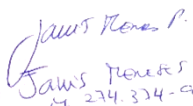
El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, para proteger la salud pública, los derechos o libertades de los demás y siempre que sean necesarias y proporcionales. Estas causales deberán interpretarse siempre en forma restringida y en concordancia con el principio pro persona. Con todo, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución como de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de la ley dictada conforme a ella.

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:



Lidia
Lidia González
10.609.708-3

Lidia González Calderón
Convencional Constituyente
Esaño Reservado
Pueblo Yagán

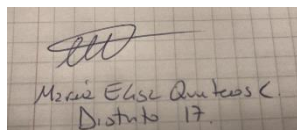


Janis Meneses P.
Janis Meneses
274.374-9

Janis Meneses Palma
Convencional Constituyente
Distrito 6



Natalia Henríquez Carreño
Convencional Constituyente
Distrito 9



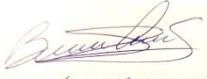
María Elisa Quinteros C.
Distrito 17.

María Elisa Quinteros Cáceres
Convencional Constituyente
Distrito 17



Isabella Mamani
16.829.112-4

Isabella Mamani Mamani
Convencional Constituyente
Escaño Reservado
Pueblo Aymara



Bastián Labbé Salazar
Asamblea Popular distrito 20
pro. sociales constituyentes


Bastián Labbé Salazar
Convencional Constituyente
Distrito 20



Giovanna Grandon Caro
Convencional Constituyente
Distrito 12



Valentina Miranda Arce
Convencional Constituyente
Distrito 8



Elsa Labraña
1201881846

Elsa Labraña Pino
Convencional Constituyente
Distrito 17

Francisca L H

FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8

Francisca Linconao Huircapán
Convencional Constituyente
Esaño Reservado
Pueblo Mapuche